Núm. 496 1676
Fecha 6 de septiembre de 1973 - 3:30 P.M.

Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María D. Ortiz de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 3
(Enmienda Núm. 2)

Asunto: Revisión de precios del pan de agua y sobao y el pan de sandwich.

El Reglamento de Precios Núm. 3 establece precios máximos al consumidor para el pan sobao y de agua en ventas en taquilla, en ventas por el detallista y en ventas a domicilio. Establece también precios máximos al consumidor al pan de sandwich en ventas en taquilla y en ventas por el detallista.

El programa de subsidios que estaba concediendo el Gobierno en distintos renglones de primera necesidad era uno temporero con una duración de no más de seis meses. Estos subsidios se han eliminado, y el último renglón que quedaba subsidiado era el de harina de trigo.

Los nuevos precios de la harina son substancialmente mayores que los precios prevalecientes hasta la fecha, de hecho la harina aumentará cerca de 75% a los elaboradores del pan. Estos nuevos precios de la harina junto con diversos aumentos en costos ocurridos en la elaboración del pan desde los estudios realizados por este Departamento en enero y febrero de 1973, hacen necesario que se revise la presente estructura de precios para los diversos tipos de pan incluídos en el Reglamento.

A tales efectos, y de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor enmienda las Secciones 2 y 5 del Reglamento de Precios Núm. 3, para que lean como sigue:

Sección 2: Precios Máximos

	En Ventas al Consumidor		
	En Taquilla	Por el Detallista	A Domicilio
A. Pan Sobao y de Agua (bollos)			
1 libra	32¢	32¢	32¢
1/2 libra	16¢	16¢	16¢
B. Pan de Sandwich			
1 libra	34¢	34¢	34¢

Precios más bajos que los establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 5: Prohibiciones y Violaciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Tampoco podrá vender, comprar o recibir pan no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a precios más altos que los establecidos por este Reglamento. Cualquier persona que viole alguna disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada y de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973. Se prohibe vender u ofrecer para la venta los panes incluídos en este Reglamento a precios más altos que los establecidos en el mismo. Será una violación a este Reglamento el que una panadería o repostería se niegue a vender pan en medias libras cuando un cliente lo solicite.

Vigencia:

Esta Enmienda entrará en vigor el 7 de septiembre de 1973 de acuerdo con la Orden Ejecutiva del Gobernador que la exime de los requisitos de publicación

en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia.

El original y cinco (5) copias de esta Enmienda en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Federico Hernández Denton
Secretario

Aprobada el SEP 6 1973

Radicada el SEP 6 1973

Efectivo el 7 septiembre de 1973